
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 20 de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol. |
| Abogado: | Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps. |
| Recurrido: | Molinos Valle del Cibao, S. R. L. |
| Abogados: | Licda. Leidy Peña Ángeles y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000925-0, domiciliado y residente en la calle Ángel Messina núm. 13 de la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 00276/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abel Sid Fernández, actuando por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Leidy Peña Ángeles y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Molinos Valle del Cibao, S. R. L. contra Panadería Licol y el señor Doroteo Balbuena Sirett, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 01016-2011, de fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por mal fundada la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, invocada por PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT, respecto de la demanda en cobro de pesos interpuesta por MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., en perjuicio de PANADERIA LICOL Y DOROTEO BALBUENA SIRETT, notificada por acto No. 741/2010 de fecha 27 de Julio de 2010 del ministerial Fausto de León Miguel; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., en perjuicio de PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT, notificada por acto No. 741/2010 de fecha 27 de Julio de 2010 del ministerial Fausto de León Miguel; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **TERCERO:** CONDENA a PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT al pago de la suma de ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete con cincuenta 52/100 (RD197,547.50) mas los intereses de un uno (1%) mensual, a partir de la demanda, a favor de MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR ., por concepto de capital adeudado; **CUARTO:** CONDENA a PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada”; b) que, no conformes con dicha decisión, Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 886/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00276/2012, de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor DOROTEO BALBUENA SIRETT y la PANADERIA LICOL, contra la sentencia civil No. 01016-2011, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por las razones expuestas en la presente “;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio del juez natural; **Segundo Medio:** Falta de valoración de documentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Molinos del Cibao, S. R. L. solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de enero de 2014, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, a pagar a favor de Molinos Valle del Cibao, S. R. L., la suma de ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete con cincuenta 50/100 (RD197,547.50), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, contra la sentencia civil núm. 00276/2012, dictada el 20 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do